



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORENCIA

Florencia, Cauca, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	19-290-40-89-001-2021-00004-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ABELARDO POLANCO ARIAS
DEMANDADO	DUBAN DAVID DAZA
ASUNTO	SENTENCIA ANTICIPADA DE UNICA INSTANCIA

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada conforme a los numerales 2 y 3 del artículo 278 del C.G.P. dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar y al encontrarse probada la excepción de mérito de la prescripción propuesta por la parte ejecutada como pasará a exponerse.

Así mismo, la presente sentencia se emite de manera escrita, en atención a lo normado en el inciso 2º del Parágrafo 3º del Artículo 390 del Código General del Proceso, el cual consagra: *“Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.”*

Además, resulta innecesario agotar el trámite de audiencia establecido en el Código General del Proceso, en razón de la celeridad y economía procesal, en línea con la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que al respecto indica lo siguiente:

“De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016 -03591-00)”.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

El 09 de marzo de 2021 se libró mandamiento de pago en contra del señor Duban David Daza por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (4.900.000.00), además en la misma providencia se ordenó el embargo y retención de la quinta parte del valor que exceda del salario mínimo legal mensual vigente devengado por el demandado en su calidad de ayudante grado 04, vinculado con la Secretaria de Educación Departamental del Cauca.

Se remitió oficio dirigido a la Secretaría de Educación Departamental del Cauca, para que anotara la citada medida cautelar, la cual se hizo efectiva por la entidad, pues así lo hizo conocer a este juzgado a través de mensaje de datos enviado vía correo electrónico institucional.

Posteriormente, el apoderado de la parte demandante solicita que se dé el trámite que corresponda al proceso, pues el demandado en su sentir se encontraba debidamente notificado de manera personal. Ante esta situación, el juzgado requirió al apoderado de la parte demandante para que allegue el soporte probatorio que demuestre que el demandado recibió el mensaje de datos o de lo contrario debía proceder con la notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 del C.G.P.

Nuevamente el togado mediante memorial afirma que el demandado se encuentra debidamente notificado vía correo electrónico recalca que recibió el mensaje de datos vía correo electrónico, por lo anterior, el juzgado lo requiere para que realice la notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 del CGP.

Posteriormente, el mandatario judicial de la parte demandante allega memorial con soporte probatorio donde indica que se realizó la notificación por aviso, y el demandado contesta la demanda presentando una excepción de fondo (prescripción) y solicitando que se dicte sentencia anticipada de conformidad con el artículo 278 numerales 2 y 3 del C.G.P.

La judicatura decide correr traslado a la parte ejecutante de la excepción de fondo formulada por el demandado y así mismo considero no procedente en ese estadio procesal dictar sentencia anticipada.

Dentro del término el apoderado de la parte demandante se pronunció al respecto allegando memorial acompañado de material probatorio.

Al haberse trabado la Litis, la judicatura decide fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P. y de igual manera decreta la prueba que fue aportada por las partes y las que de oficio considero pertinentes, conducentes y útiles para la solución del caso en litigio.

Dentro del término oportuno el señor apoderado de la parte demandada presenta recurso de reposición contra la anterior decisión emitida por la judicatura; la judicatura revoca la decisión anteriormente proferida para en su lugar proferir sentencia anticipada.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

3.1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a este juzgado determinar si es procedente seguir adelante con la ejecución en favor del señor Abelardo Polanco Arias y en contra del señor Duban David Daza, o en su defecto si debe prosperar la excepción de prescripción propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada.

3.2. DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

En dicha disposición se consagra lo que a la letra reza:

“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

Ahora bien, en tratándose del deber de proferir sentencia anticipada, se trae a colación lo expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 27 de abril de 2020. Radiación 47001 22 13 000 2020 00006 01, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, que al respecto manifestó lo siguiente:

“(…) En virtud de los postulados de flexibilidad y dinamismo que de alguna manera – aunque implícita y paulatina – han venido floreciendo en el proceso civil incluso desde la Ley 1395 de 2010, el legislador previó tres hipótesis en que es igualmente posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso; pues, en esos casos la solución deberá impartirse en cualquier momento, se insiste, con independencia de que haya o no concluido todo el trayecto procedimental.

De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su

voluntad, esto es, **no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento**".

De igual forma, frente a la posibilidad de dictar sentencia anticipada al establecerse la carencia de material probatorio, se expresó:

"Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.

Dicho en otras palabras, si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables.

En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya".

En este orden de ideas, se advierte que efectivamente del acervo probatorio obrante al proceso, se puede decidir de fondo y anticipadamente la excepción propuesta, toda vez que no existen pruebas por practicar, teniendo en cuenta que las pruebas arrojadas por la parte ejecutada como soporte de ésta, han sido incorporadas al plenario y de ellas se corrió traslado oportunamente a la parte contraria. De igual forma, la parte ejecutante no solicitó el decreto y práctica de pruebas en el traslado del medio exceptivo.

Así las cosas, respecto de la forma de emitir la sentencia anticipada (oral o escrita), la jurisprudencia ha señalado que, si el convencimiento del juez se alcanza en la fase introductoria del proceso, es decir, antes de convocar a audiencia inicial, no es indispensable programar la vista pública, sino dictar el fallo anticipado en forma escrita.

Tratándose del proceso verbal sumario, el inciso final del párrafo 3º del artículo 390 es bastante claro al disponer que en esa clase de trámites *"el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar"*.

En cambio, si se concluye que es procedente fallar por anticipado cuando el litigio ha incursionado en la fase oral, la sentencia deberá emitirse en la respectiva audiencia, y si en ella se han evacuado algunas pruebas, le antecederán los alegatos de conclusión, porque al tenor del numeral 4º del

artículo 372 ibídem, «*practicadas las pruebas se oirán los alegatos de las partes*».

3.3. ANALISIS DE LA EXCEPCION DE FONDO PROPUESTA POR EL EJECUTADO

Se advierte por el Despacho que efectivamente el presente asunto tiene como finalidad atender la excepción de mérito propuesta por la parte ejecutada contra el mandamiento de pago del 9 de marzo de 2021, específicamente dirigida a atacar la extinción de las acciones o derechos derivados del título valor arrimado para iniciar la correspondiente ejecución.

Para el efecto, se tiene que al tenor de lo dispuesto por el ordinal 10° del artículo 1625 del Código Civil, la prescripción extintiva es indispensable para el desenvolvimiento y la consolidación de las relaciones jurídicas, para lo cual, su principal efecto es hacer cesar las acciones y los derechos ajenos por la inacción de su titular durante el tiempo que prevé el ordenamiento positivo, el cual corre desde su exigibilidad, es por ello, que se encuentra enlistada dentro de los modos de extinción de las obligaciones.

Esta institución no opera de pleno derecho, sino que requiere de un acto expreso de la parte interesada para hacerla valer, ya que como lo dispone el artículo 2513 del Código Civil, el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio, esto en concordancia con lo consagrado por el artículo 282 del CGP.

Es así que la parte habilitada para alegar la prescripción tiene la carga de sustentar el presupuesto fáctico de la excepción y por su parte, el fallador para resolver verificará si la modalidad se encuentra configurada.

En el *sub lite*, la parte ejecutada esgrime que el título valor objeto de recaudo prescribió, por cuanto desde su vencimiento transcurrió el término de prescripción de 3 años previsto en el artículo 789 del Código de Comercio.

Para el efecto, se tiene que obra en el expediente copia del título valor (letra de cambio) allegado para adelantar la ejecución por valor de \$4.900.000, cuya fecha de vencimiento corresponde al 7 de marzo de 2018.

También se observa, que la demanda ejecutiva fue radicada el 5 de marzo de 2021, esto con el fin de interrumpir el término trienal de prescripción de la acción cambiaria, sin embargo, al tenor de lo dispuesto por el artículo 94 del CGP, para que dicha interrupción operara, correspondía a la parte interesada cumplir con la carga de notificar el mandamiento ejecutivo al demandado dentro del término de 1 año contado a partir del día siguiente de la notificación de tal providencia. Acto procesal que no fue cumplido en debida forma por el ejecutante, habida cuenta que la notificación mediante aviso se llevó a cabo el 28 de septiembre de 2022, según certificación de la empresa de mensajería Fabio Express.

De esta forma, evidentemente no se interrumpió la prescripción desde la presentación de la demanda ejecutiva y en consecuencia, la acción cambiaría prescribió el 8 de marzo de 2021.

Ahora bien, si bien la parte ejecutante alegó en la contestación de la excepción circunstancias ajenas que impidieron la materialización de la notificación de la providencia mencionada, se tiene que, circunstancias como el hecho de que con el perfeccionamiento del embargo sobre el salario devengado por el ejecutado, daría a entender que éste tenía conocimiento de la presente demanda, no puede ser considerada por el Despacho, pues con ello se estaría desconociendo o supliendo un imperativo de orden legal, como es la notificación del demandado, acto con el cual se abre la puerta para que la parte contraria ejerza y materialice su derecho de defensa y contradicción.

Tampoco encuentra asidero, el argumento esbozado por la parte actora de que la familia del demandado tenía conocimiento de la demanda ejecutiva incoada en su contra, bajo el entendido de la esposa e hija de éste fueron informadas personalmente de la misma. En este punto, el Despacho encuentra que tal argumento, en gracia de discusión, tampoco sería suficiente para considerar la interrupción del término prescriptivo, pues según lo dispone el artículo 292 del CGP, el paso a seguir sería la notificación por aviso, diligencia que como arriba fue señalado se realizó por fuera del término de 1 año que consagra el artículo 94 ibídem, contado desde el 11 de marzo de 2021, día siguiente a la notificación por estados del mandamiento ejecutivo al demandante.

De otro lado, sostiene el ejecutante que mediante correo electrónico intentó varias veces adelantar la notificación personal del mandamiento de pago, para lo cual se observa que efectivamente, la parte ejecutada en la contestación de la demanda indicó para su notificación la dirección electrónica dubandaviddaza@gmail.com, la que según se comprueba fue la misma dirección a la cual la parte actora remitió la demanda, anexos y copia de la providencia a notificar, sin embargo, según se constata, dicha actuación fue adelantada tan solo hasta el 6 de junio de 2022, es decir, cuando ya había superado el término de 1 año para interrumpir la prescripción.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho declarará como probada la excepción de mérito de prescripción propuesta por la parte demandada. En consecuencia, se declarará la terminación del presente proceso, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre el demandado y como se han constituido títulos judiciales los cuales reposan en la cuenta judicial del despacho, se procederá a expedir las ordenes de pago correspondientes a ordenes del demandado, quien deberá indicar a este juzgado la forma en que serán consignados dichos dineros a su favor.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAUCA, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito de prescripción propuesta por el apoderado judicial de la parte ejecutada, de conformidad con las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se **DECLARA** la terminación del presente proceso ejecutivo singular promovido por el señor Abelardo Polanco Arias en contra del señor Duban David Daza.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 09 de marzo del 2021. Oficiése de conformidad para los fines legales pertinentes.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 365 del Código General del Proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 245.000), para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: EXPEDIR las órdenes de pago de los títulos constituidos dentro del presente proceso a ordenes del demandado, quien deberá indicar al juzgado la forma en que serán consignados dichos dineros a su favor.

SEXTO: Se advierte a las partes que, por tratarse de procesos de mínima cuantía, el tramite se ejecuta en única instancia, razón por la cual no es procedente el recurso de apelación.

*Consejo Superior
de la Judicatura*
INGENIERO LUIS EDUARDO YEPES - LEYSOFT USAID - FLORIDA INTERNATIONAL UNIVERSITY

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Alexander Cordoba Cordoba
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Florencia - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 040e6a1e52fb13ce79f49f787b27d74116b1cc9a92cea538fa2e2d572779fd17

Documento generado en 28/11/2022 02:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>